



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/15

Referencia: Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas el uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014) por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho inciso reza de la manera siguiente:

Presentar constancias debidamente certificadas por lo menos de dos (2) organismos de la misma cadena de mando del Partido, pertenecientes a una provincia, municipio, región municipal, Distrito Municipal, Zona o Seccional del Exterior, de tener un mínimo ininterrumpido de dos (2) años, para los cargos a los distintos niveles orgánicos, como militante del Partido.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El señor Rafael Bienvenido Percival Peña, mediante instancias del uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014) interpuso ante este tribunal dos acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

2.2. Infracciones constituciones alegadas

2.2.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, contra la cual se formula alegada violación al artículo 110 y al acápite 1 del artículo 216 de la Constitución de la República de 2010, cuyos textos prescriben lo siguiente:

110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 216. Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia.

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1 El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de una parte del artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, bajo los siguientes alegatos:

3.1.1 En fecha 14 de febrero del año 2014, se procedieron a abrir las inscripciones para las diferentes candidaturas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual el recurrente acudió para inscribirse como candidato a la Secretaría General de dicha agrupación política, obtemperando con todos los requisitos legales solicitados y exigidos convención organizadora de dicho proceso electoral interno, en el plazo establecido estatutariamente.

3.1.2 En fecha 21 de febrero del año 2014, a las 11:00 a. m., el recurrente se dirigió a la comisión organizadora para depositar el cheque del Banco de Reservas No. 20408624 de fecha 22/2/2014 y así completar su expediente contentivo de los documentos exigidos para poder postularse al cargo directivo deseado.

3.1.3 En la comisión organizadora del Partido Revolucionario Dominicano no le aceptaron el referido cheque, salvo que se inscribiera como candidato a la Subsecretaría General del Partido Revolucionario Dominicano, lo cual no es de su interés.

3.1.4 La Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa será celebrada el próximo mes de Julio del presente año.

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.5 (...) dicha disposición reglamentaria aprobada por el Partido Revolucionario Dominicano, exige como requisito sine qua non que los candidatos deben tener cuatro años de militancia en dicha agrupación política, no obstante a esto, dicho requisito fue aprobado en fecha 26 de diciembre del año 2013, faltando pocos meses para las elecciones internas del Partido Revolucionario Dominicano, lo cual significa que han establecido un requisito que afectará a todos los que deseen ocupar cargos dirigenciales en el Partido Revolucionario Dominicano específicamente a los que a su vez no tengan los cuatro años exigidos reglamentariamente, como es el caso del recurrente en revisión, lo cual constituye una trasgresión al principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la constitución de la República.

3.1.6 Si bien es cierto que durante un proceso electoral interno de una agrupación política, deben aprobarse requisitos mínimos para los que deseen ejercer el derecho al sufragio pasivo, no obstante, no es menos cierto es que dichas normas internas no deben altear la democrática interna de los partidos políticos, ni imponer normas con carácter retroactivo como en el presente caso en donde se aprobaron requisitos para excluir a una gran cantidad de dirigentes políticos como es el caso del recurrente, el cual está impedido arbitrariamente de participar en dicha actividad política para el cargo dirigenal al cual el desea aspirar, razones por las cuales dicha disposición reglamentaria merece ser anulado.

3.1.7 El derecho al sufragio activo (derecho a elegir) y sufragio pasivo (derecho a ser elegido) en la esfera democrática a lo interno de los partidos políticos, constituye una de las mejores formas de prácticas democráticas ya que de esa manera los partidos políticos enseñan a sus miembros, militantes y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigentes como comportarse en un proceso electoral nacional, ya sean elecciones generales y elecciones parciales.

4. Pruebas documentales

4.1 La prueba documental relevante que consta en los expedientes de las presentes acciones directas de inconstitucionalidad es el siguiente:

4.1.1 Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

5.1.1 El procurador general de la República pretende la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) En caso de la especie, se contrae a una demanda en nulidad dirigida contra el art. 30.9 del Reglamento No. 3-2012, que regula la Convención y la normativa complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.

b) Ese alto tribunal en reiteradas oportunidades ha establecido su criterio vinculante, al tenor del art. 184 de la Constitución, respecto del objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, así como del interés legítimo jurídicamente protegido.

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En ningún caso la normativa constitucional, ni la ley orgánica adjetiva que regula los procedimientos constitucionales, ni la jurisprudencia constitucional de esa alta corte facultan ni reconocen competencia al Tribunal Constitucional para conocer de una demanda en nulidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República dispone que “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que “la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

7.2. Este tribunal constitucional entiende que el señor Rafael Bienvenido Percival Peña tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que la norma que ataca le afecta de manera directa, en razón de que le impide participar en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano.

8. Fusión de expedientes

8.1. Al estudiar los documentos que forman el expediente que nos ocupa, hemos determinado que existen dos acciones directas de inconstitucionalidad que tienen como objeto el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013). Dichas acciones fueron interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña el uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014).

8.2. En este orden, en el derecho común existe la figura procesal denominada “fusión de expedientes”, de la cual hacen uso los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en el interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.

8.3. La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual,

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

8.4. Ordenar la fusión de las referidas acciones directas de inconstitucionalidad es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria”.

8.5. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. (Ver Sentencias TC/0089/13, del 4 de junio de 2013; TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013).

8.6. Por las razones indicadas, en la especie procede fusionar, como al efecto se fusionan, los expedientes que se describen a continuación:

a) Expediente núm. TC-01-2014-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

b) Expediente núm. TC-01-2014-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

9. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad

9.1. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente expediente, conviene destacar que aunque el señor Rafael Bienvenido Percival Peña denomina su acción como “demanda en nulidad”, en realidad de lo que se trata es de dos acciones directas de inconstitucionalidad, toda vez que la resolución objeto de las mismas se cuestiona por alegada violación al principio constitucional de la irretroactividad de las normas jurídicas.

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el presente caso, el punto litigioso consiste en que la norma atacada (acápito 9 del artículo 30 del Reglamento núm. 3-2013), exige una militancia de cuatro (4) años para poder optar al cargo de secretario general del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), lo cual impide que el señor Rafael Bienvenido Percival Peña participe como candidato para el indicado puesto.

9.3. El referido señor Percival Peña considera que la indicada norma es inconstitucional, ya que entiende que infringe el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República. Este tribunal constitucional considera, contrario al indicado alegato, que dicha norma no trasgrede el principio de irretroactividad de la ley, en razón de que fue adoptada antes de que el accionante solicitara su inscripción como candidato en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano. En efecto, el reglamento sujeto a control de constitucionalidad fue dictado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), mientras que la solicitud de inscripción es del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

9.4. En este sentido, no es posible que una norma dictada con anterioridad al supuesto que se le aplique pueda violentar el principio de irretroactividad consagrado en la Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápito 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, al Partido Revolucionario Moderno (PRD) y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes números TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).